

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-49/2021

RECURRENTE: JOSÉ JULIO GONZÁLEZ

LANDEROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS

GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG225/2021 y la resolución INE/CG226/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, por medio del cual se impusieron diversas sanciones al apelante al determinarse que: a) la autoridad electoral, ejerció sus facultades para la aprobación del Dictamen consolidado y Resolución; b) la responsable sí tomó en consideración lo argumentado en la respuesta al oficio de errores y omisiones; c) es ineficaz el agravio relativo a la entrega extemporánea de la contraseña para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización; d) la falta de capacitación no exime al apelante del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; e) la capacidad económica establecida en la Resolución fue determinada con base en la información proporcionada por el aspirante a candidato independiente; y, f) la calificación e imposición de la sanción están debidamente fundadas y motivadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	
4.4.4. Decelución improvements	4
4.1.1. Resolución impugnada	4

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala5
4.1.3. Cuestión a resolver6
4.2. Decisión
4.3. Justificación de la decisión
4.3.1. Es infundado el agravio relativo a que el <i>Consejo General</i> no ejerció sus facultades para la aprobación del <i>Dictamen consolidado</i> y <i>Resolución</i> 8
4.3.2. Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque la responsable sí tomó en consideración lo argumentado y expresó las razones por las que consideró que las observaciones no fueron atendidas
4.3.3. Es ineficaz el agravio relativo a la entrega extemporánea de la contraseña de acceso al <i>SIF</i>
4.3.4. La falta de capacitación no exime al apelante de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización
4.3.5. La autoridad electoral determinó la capacidad económica del apelante en base a la información proporcionada por éste
4.3.6. La calificación e imposición de la sanción está debidamente fundadas y motivadas
5. RESOLUTIVO

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen consolidado:

Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/CG225/2021

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Instituciones Ley General de Instituciones y Procedimientos

Eléctorales

Reglamento de Fiscalización:

Reglamento de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

Resolución: Resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificada con la clave

INE/CG226/2021.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización



Unidad Técnica:

Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- **1.2.** Etapa de obtención de respaldos de la ciudadanía. Del seis de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, transcurrió la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía de candidaturas independientes para el proceso electoral local en Guanajuato.
- **1.3. Presentación de informes.** El tres de febrero, concluyó el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente presentaran en el *SIF* el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del respaldo de la ciudadanía.
- **1.4. Oficio de errores y omisiones.** El quince de febrero, mediante oficio INE/UTF/DA/7570/2021, la *Unidad Técnica* le informó al apelante las observaciones derivadas de la revisión del informe de obtención de apoyo de la ciudadanía relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, otorgándole un plazo de siete naturales para solventarlas.
- **1.5. Respuesta al oficio INE/UTF/DA/7570/2021.** El veintiuno de febrero, el recurrente presentó la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- **1.6. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.
- **1.7. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el dos de abril el recurrente promovió el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso promovido contra la *Resolución* del *Consejo General* que sanciona al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las

¹ Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

personas aspirantes a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintisiete de abril².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El recurrente controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía a las y los aspirantes a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato.

A continuación, se identifica la conclusión sancionatoria que interesa para el presente asunto y la infracción acreditada:

	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN	CONDUCTA
1.	12.16_C1_GT	El sujeto obligado omitió presentar identificaciones de aportantes, factura y/o cotizaciones.	Forma	\$868.80 (10 UMAS)	Omisión de adjuntar la totalidad de la documentación soporte solicitada
2.	12.16_C2_GT	El sujeto obligado omitió reportar ingresos, por un monto de \$13,404.51.	Sustancial o de fondo	\$18,766.08 (140% del monto involucrado)	Ingreso no Reportado
3.	12.16_C3-GT	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos en la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.	Sustancial o de fondo	\$3,475.20 (10 UMAS por evento)	Eventos Extemporáneos mismo día de su realización

² Que obra en el presente expediente.



	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN	CONDUCTA
4.	12.16_C4_GT	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 34 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Sustancial o de fondo	\$14,769.60 (5 UMAS por evento)	Eventos Extemporáneos previos a su realización
5.	12.16_C5_GT	El sujeto obligado omitió informar modificaciones a 55 eventos de la agenda de actos públicos	Forma	\$868.80 (10 UMAS)	Eventos no cancelados.
6.	12.16_C6_GT	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$11,000.00.	Sustancial o de fondo	\$260.64 (3% del monto involucrado)	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)
7.	12.16_C7_GT	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicación en internet de un grupo musical por un monto de \$1,740.00	Sustancial o de fondo	\$2,432.64 (140% del monto involucrado)	Egreso no Reportado

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

 El Consejo General no ejerció sus facultades y no realizó pronunciamiento previo sobre la aprobación o rechazo del Dictamen consolidado y Resolución, lo cual resulta en una imposición arbitraria de sanciones.

Asimismo, en la conclusión **12.16_C2_GT**, refiere que el *Consejo General* omitió aprobar el *Dictamen consolidado* y *Resolución* y no llevó a cabo pronunciamiento en concreto.

- La capacidad económica del recurrente carece de fundamentación y motivación, ya que esta se fija al igual que un porcentaje creciente; sin embargo, la fijación de dicho porcentaje no queda explicada en la Resolución; asimismo, no toman en cuenta un parámetro concreto, real y ajustado a la realidad social y económica. (conclusiones 12.16_C2_GT, 12.16_C3-GT, 12.16_C4_GT, 12.16_C6_GT y 12.16_C7_GT)
- La Unidad Técnica no realizó un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso, ya que no tomó en cuenta la entrega extemporánea de la clave y contraseña del SIF, así como la falta de capacitación para la utilización de dicho sistema. (conclusiones 12.16_C4_GT, 12.16_C5_GT y 12.16_C6_GT)

- La responsable faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, al no haber considerado los argumentos del escrito de contestación al oficio de errores y omisiones. (conclusiones 12.16_C1_GT, 12.16_C2_GT, 12.16_C3-GT y 12.16_C4_GT)
- La calificación e imposición de las faltas, emitida por la autoridad electoral carece de fundamentación y motivación, pues no expone los argumentos tendentes a evidenciar porque las conductas se consideran como leve, grave o grave ordinaria; así como el motivo por el cual determina sancionar atendiendo a UMAS o porcentajes. (conclusiones 12.16_C2_GT, 12.16_C3-GT, 12.16_C4_GT, 12.16_C6_GT y 12.16_C7_GT)

4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad del *Dictamen consolidado* y la *Resolución* controvertidos; para ello deberá determinar, lo siguiente:

- **a)** Si, el *Consejo General* ejerció sus facultades y atribuciones para la aprobación del *Dictamen consolidado* y *Resolución*.
- **b)** Si, la autoridad electoral determinó fundada y motivadamente la capacidad económica del recurrente.
- **c)** Si, la entrega extemporánea de la clave y contraseña para el acceso al *SIF*, así como la falta de capacitación eximen al apelante de cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.
- d) Si, la autoridad electoral fue exhaustiva en el análisis y valoración de la aclaración presentada por el recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- e) Si, la calificación e imposición de la sanción están debidamente fundadas y motivadas.

4.2. Decisión

6

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, del *Dictamen consolidado* y la *Resolución* controvertidos, toda vez que:



- a) Es infundado el agravio relativo a que el Consejo General ejerció sus facultades para la aprobación del *Dictamen consolidado* y *Resolución*, ya que el veinticinco de marzo en sesión ordinaria se aprobó por unanimidad de votos del Pleno del Consejo, ambas determinaciones.
- b) Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque la responsable sí tomó en consideración lo argumentado y expresó las razones por las que consideró que las observaciones no fueron atendidas.
- c) Es ineficaz, el argumento relacionado con la entrega extemporánea de la clave y contraseña del SIF, ya que el apelante pierde de vista que la responsabilidad de generar y administrar la cuenta de usuario que requiera para el registro de las operaciones en el SIF le corresponde al inconforme.
- d) Es infundado el planteamiento relacionado con la falta de capacitación a los aspirantes a candidatos independientes, ya que el apelante se encontraba en aptitud de conocer la manera de operar el SIF y, por ende, de cumplir en tiempo y forma con todas sus obligaciones en la materia, ya que en todo momento encontró a su disposición el Manual del Usuario del referido sistema.
- e) Es infundado el agravio encaminado a evidenciar la falta de fundamentación y motivación del apartado de capacidad económica determinado por el Consejo General, ya que la actuación de la autoridad electoral estuvo sustentada en el informe de capacidad económica proporcionada por el aspirante a candidato independiente y con el objetivo de dar un tratamiento más flexible, proporcional, razonable y atendiendo a la realidad social y económica del apelante.
- f) Son infundados los planteamientos respecto a que la calificación e imposición de la sanción están indebidamente fundadas y motivadas, ya que la autoridad electoral, atendió todos los elementos para poder individualizar e imponer una sanción, de acuerdo con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es infundado el agravio relativo a que el *Consejo General* no ejerció sus facultades para la aprobación del *Dictamen consolidado* y *Resolución*.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29 y 31, párrafo 1, de la *Ley de Instituciones*, el *INE* es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En los procesos electorales federales y locales, le corresponde verificar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y candidatos, función de base constitucional otorgada específicamente, como lo dispone el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

Dentro de las atribuciones del *Consejo General* previstas en los artículos 44 y 191, de la *Ley de Instituciones*, se encuentran la de conocer y resolver en definitiva el proyecto de *Dictamen consolidado* y *Resolución* de cada uno de los informes que sea sometido a su consideración.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que el *Consejo General* es el órgano máximo de dirección que debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como por la eficacia del sistema constitucional y legal de fiscalización vigente.

Caso concreto

En su escrito de apelación, el apelante alega que el *Consejo General* no ejerció sus facultades y no se pronunció sobre la aprobación o rechazo del *Dictamen consolidado* y *Resolución* que la Comisión de Fiscalización sometió a su consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, numeral 4, inciso e)³, del *Reglamento de Fiscalización*.

presentado para su aprobación al Consejo General.

³ **Artículo 291.** (...) **4.** Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever: (...) **e)** Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que, en un plazo máximo de diez días, sea



Asimismo, refiere que, de acuerdo con la normatividad electoral el *Consejo General* debe dictar no una simple resolución de imposición de sanciones, sino que debe pronunciarse sobre el *Dictamen consolidado*; por lo que, atendiendo al caso, no existió un pronunciamiento en el sentido de aprobar en todo o parte la *Resolución* y en su caso, se limitó a establecer multas.

En el caso de la conclusión 12.16_C2_GT, reitera lo relativo a la falta de pronunciamiento y señala que no llevo a cabo una intervención en lo concreto.

Es **infundado** el agravio expuesto por el apelante.

Lo anterior, porque contrario a lo que el apelante argumenta, en el considerando 30 de la *Resolución,* se establece que, conforme a lo señalado en el *Dictamen consolidado,* el *Consejo General* analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la *Unidad Técnica* para la fiscalización del periodo de apoyo ciudadano de las personas aspirantes en el marco del proceso electoral, en el Estado de Guanajuato.

De igual manera puntualiza que, ejerció la facultad de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización; derivado de dicho ejercicio el *Consejo General* indicó que determinaría lo conducente respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias, de conformidad con las leyes electorales.

En este sentido, el veinticinco de marzo en sesión ordinaria se sometió a consideración del Pleno del *Consejo General*, el *Dictamen consolidado* y *Resolución*; en dicha sesión siete de los consejeros electorales llevaron a cabo intervenciones en lo general para posteriormente votar ambas determinaciones y aprobarlas por unanimidad de votos, tal como consta en el resolutivo trigésimo tercero de la *Resolución*.

Si bien, es cierto el *Consejo General* no llevo a cabo un pronunciamiento en particular de la conclusión 12.16_C2_GT, lo cierto es que la conclusión fue aprobada al ser parte de ambas determinaciones; por lo que, a ningún fin habría llevado que se realizara una intervención en lo particular de dicha conducta sancionatoria.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del *Dictamen consolidado* este consiste en un documento que contiene toda la información que el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos

obligados; así como la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los sujetos obligados, después de haberles notificado.

En este contexto, la *Resolución* contiene el resultado de los procedimientos de fiscalización, las observaciones que no fueron subsanadas por los sujetos obligados, la norma vulnerada, el estudio de individualización e imposición de la sanción, previstas en la *Ley de Instituciones*⁴.

Por lo anterior, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* son determinaciones mancomunadas, pues es necesaria la integración del primero, cuyo contenido consiste en las observaciones no atendidas o subsanadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización para posteriormente realizar la segunda en donde se ve reflejada la facultad sancionadora del *Consejo General*.

Cabe señalar que, el *Consejo General* no pudo basar su determinación en lo establecido en el artículo 291, numeral 4, inciso e), del *Reglamento de Fiscalización*, ya que dicho precepto regula la presentación de oficios de errores y omisiones, respecto a los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que buscan constituirse en partidos políticos; situación que no guarda congruencia con el caso en comento.

En consecuencia, el *Consejo General* si ejerció las facultades y atribuciones conferidas en la normatividad electoral, emitió pronunciamiento y aprobó el *Dictamen consolidado* y *Resolución*.

4.3.2. Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque la responsable sí tomó en consideración lo argumentado y expresó las razones por las que consideró que las observaciones no fueron atendidas.

El recurrente refiere ante esta Sala Regional que la *Unidad Técnica* no valoró los argumentos expuestos en la respuesta al oficio de errores y omisiones, al analizar la conclusión **12.16_C2_GT**, ya que expuso a la autoridad electoral que, no era un ingreso en la cuenta bancaria con fines de pagar actividades para recabar apoyo ciudadano, sino que la cantidad depositada fue un préstamo de la Asociación Civil titular de la cuenta bancaria para evitar el pago de la comisión de manejo de cuenta que el banco impondría en caso de que

deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo General.

-

⁴**Artículo 337**. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la *Unidad Técnica* elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la *Ley de Instituciones*, lo que



el saldo fuera inferior a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.); por lo que, se había aclarado dicha situación.

Contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad electoral sí emitió pronunciamiento valorando la respuesta otorgada, pues indicó, lo siguiente:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que, en las manifestaciones vertidas por el aspirante, argumentó que dicho movimiento corresponde a un préstamo realizado por un simpatizante para garantizar el cumplimiento de los requisitos bancarios; sin embargo, se constató que omitió registrar el ingreso por la apertura de la cuenta. Cabe señala que la normativa establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación, por lo tanto, al omitir registrar dos depósitos en efectivo el sujeto obligado incumplió con la normativa; por tal razón, la observación no quedó atendida. Adicional a lo anterior, el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización establece que: "Los sujetos obligados no podrán obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas" A su vez el numeral 2 del artículo en comento menciona que: "Se entiende por préstamos personales a las operaciones que realizan los sujetos obligados con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles".	El sujeto obligado omitió reportar ingresos, por un monto de \$13,404.51.	Ingreso no reportado

Por tanto, el agravio resulta **infundado** pues la autoridad fue exhaustiva, ya que sí valoró el contenido de su respuesta al oficio de errores y omisiones en el *Dictamen consolidado*, pero concluyó que persistían las irregularidades u omisiones en la *Resolución*, en la que únicamente se califican las faltas que quedaron demostradas.

Además, ha sido criterio de esta Sala Monterrey que, tratándose de impugnaciones vinculadas con la fiscalización realizada por la *Unidad Técnica*, no es posible el análisis de legalidad de la determinación de la responsable cuando el recurrente menciona en su escrito de apelación que la autoridad no fue exhaustiva, pero omite identificar qué información o documentación dejó de estudiarse y por la cual estima que fue incorrecto considerar que incumplió

el deber de realizar el reporte o comprobación del gasto correspondiente en el *SIF*⁵

Así, al haber considerado la autoridad la respuesta, era necesario que ante esta Sala el recurrente expresara argumentos para controvertir o derrotar la valoración del *Dictamen consolidado*, sin que proporcione de manera detallada la información necesaria para verificar que con la aclaración se solventaban las irregularidades u omisiones.

Por otro lado, se desestiman el resto de los planteamientos, encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad de la responsable en las conclusiones 12.16_C1_GT, 12.16_C2_GT y 12.16_C3-GT, toda vez que, en los términos expresados por el apelante, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica en cada una de las conclusiones controvertidas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar.

En este caso concreto, como se indicó, en atención a la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración que alega.

Lo anterior, implicaría que esta Sala revisara de oficio las respuestas dadas a cada una de las observaciones que durante el periodo de revisión de informes se hicieron del conocimiento del apelante, así como las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas, de manera previa a lo que finalmente motivó la imposición de sanciones relacionadas con las conclusiones controvertidas⁶.

4.3.3. Es ineficaz el agravio relativo a la entrega extemporánea de la contraseña de acceso al SIF

El promovente refiere en las conclusiones **12.16_C4_GT**, **12.16_C5_GT** y **12.16_C6_GT** que, existió un retraso en la entrega de la clave y contraseñas del *SIF*, pues se le proporcionaron hasta el nueve de diciembre de dos mil veinte, vía correo electrónico, por lo que no pudo cargar de manera oportuna la información requerida.

⁵ Ver sentencias dictadas en los recursos de apelación SM-RAP-35/2019 y SM-RAP-07/2020.

 $^{^{\}rm 6}$ Similar criterio se sostuvo en el SM-RAP-36/2021, SM-RAP-24/2021 y SM-RAP-21/2021



Indica que esta situación es una irregularidad que debe atribuírsele al personal del *INE* y, por tanto, no debe ser sancionado por una acción de la que no es responsable.

Es ineficaz el planteamiento del inconforme porque el recurrente pierde de vista que la responsabilidad de generar y administrar la cuenta de usuario que requiera para el registro de las operaciones en el *SIF* le corresponde a él, en términos del artículo 40 del *Reglamento de Fiscalización*⁷.

De manera que, de detectar un error al intentar ingresar al sistema, el apelante debió haberlo hecho del conocimiento de la responsable **de manera oportuna**, a fin de estar en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización en tiempo y forma.

En el caso, de las constancias del expediente se advierte que, el cinco de diciembre de dos mil veinte, la autoridad fiscalizadora notificó al apelante, vía correo electrónico, la aprobación de su calidad de aspirante a candidato independiente y, en ese mismo acto, adjuntó la clave y contraseña de acceso al *SIF*.

Tres días después, es decir, el ocho de diciembre, el recurrente solicitó el **restablecimiento** de la contraseña del sistema a la *Unidad Técnica*; al día siguiente, la autoridad electoral dio respuesta remitiendo nuevamente la contraseña y los datos de acceso para el *SIF*; sin embargo, fue hasta el trece de diciembre cuando el apelante realizó el registro de diversas operaciones en el referido Sistema.

La ineficacia del agravio radica en que apelante se limita a afirmar que no le entregaron a tiempo la contraseña de acceso al *SIF*, sin embargo, pierde de vista que no es posible justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización por la presunta entrega extemporánea de la citada contraseña, cuando la responsabilidad de generar y contar con la clave y contraseña de acceso al *SIF* recae en el sujeto fiscalizado en términos del

⁷ El aspirante o candidato independiente, será el responsable de generar y administrar las cuentas de usuario que requiera para realizar el registro de operaciones; así como de designar al responsable de finanzas para la firma y envío, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de sus informes durante los procesos electorales y deberá adjuntar el documento que acredite la responsabilidad financiera, a que se refiere el artículo 286, numeral 1, inciso i), del *Reglamento de Fiscalización*.

citado artículo 40 del *Reglamento de Fiscalización* y del Manual de Usuarios del *SIF*⁸.

Sin que se advierta tampoco de la cronología de hechos y de las constancias del expediente, que el apelante realizara de manera oportuna las gestiones necesarias para obtener la clave y contraseña de usuario para ingresar al referido sistema ante un supuesto error o impedimento de acceso.

4.3.4. La falta de capacitación no exime al apelante de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

El apelante expone en las conclusiones **12.16_C5_GT** y **12.16_C6_GT** que, la autoridad electoral no valoró la falta de capacitación para el manejo del *SIF*, ya que al ser ciudadanos no tienen pleno conocimiento del manejo de los sistemas, de los tipos de contabilidad, de los requisitos operativos y de los formatos o modalidades en que debe trabajarse la información, presentarse y documentarse, siendo circunstancias que inciden, además de haber recibido capacitación hasta el día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Aunado, el apelante puntualiza que, al ser los aspirantes a candidatos independientes ciudadanos, se carece de experiencia en la materia, lo cual debió ser valorado por la autoridad electoral.

Es **infundado** lo expuesto por el apelante, respecto a que, la autoridad electoral no valoró la falta de capacitación para el manejo del *SIF* y que, al ser los aspirantes a candidatos independientes ciudadanos, se carece de experiencia en la materia.

El recurrente expone en el oficio de errores y omisiones por una parte en la conclusión 12.16_C5_GT, cuestiones ajenas a lo relacionado con la falta de capacitación de la autoridad electoral; sin embargo en el caso de la conclusión 12.16_C6_GT, indicó que, llevó a cabo el registro de la casa de apoyo y el vehículo en el cual se transportaban para recolectar apoyos ciudadanos, una vez que fue capacitado; por lo que, la autoridad le indicó *que la norma*

_

⁸ Conforme al Manual de Usuarios del *SIF* v4, el cual, en relación con el proceso de asignación de cuentas de usuarios y contraseña a los aspirantes, establece que las cuentas y claves serán enviadas a la dirección de correo electrónico que los aspirantes hayan manifestado como propia, cuando realizan su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. De manera que, al realizarse el registro del aspirante, el sistema remite una responsiva con la cuenta única y contraseña de acceso institucional al correo electrónico que hayan manifestado en su registro, con esta cuenta el aspirante puede realizar la designación del responsable de finanzas y capturistas, así como llevar a cabo el registro de operaciones de su contabilidad.



establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-36/2021 que, el propósito de la autoridad fiscalizadora en materia electoral consiste en revisar el origen, destino y aplicación de los recursos asignados a los actores y agrupaciones políticas para comprobar que éstos sean utilizados conforme la normatividad aplicable y, como una atribución auxiliar, es la de capacitar a los sujetos para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En este sentido, el apelante al momento de adquirir su calidad de aspirante a una candidatura independiente conocía los alcances y obligaciones de las disposiciones legales en materia de fiscalización, por lo que el cumplimiento de dichas obligaciones no estaba sujeto a la impartición de un curso de capacitación.

Asimismo, se advierte que en la página del *INE* se encuentran los materiales de apoyo fácilmente identificables, consultables y accesibles, como son trípticos donde derivan las indicaciones para la difusión de los materiales para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas⁹.

De ahí que, el apelante se encontró en aptitud de conocer la manera de operar el *SIF* y, por ende, de cumplir en tiempo y forma con todas sus obligaciones en la materia, ya que en todo momento encontró a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*¹⁰.

En consecuencia, el recurrente tuvo los elementos y medios idóneos para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el *SIF*, pues conocía los alcances de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización al no permitir que se conociera el origen, destino y aplicación de los recursos ejercidos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano.

⁹Consultable en la página de internet:

4.3.5. La autoridad electoral determinó la capacidad económica del apelante en base a la información proporcionada por éste.

Marco normativo

La *Ley de Instituciones* ha establecido que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el *Consejo General* deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se encuentran, las condiciones socioeconómicas del infractor¹¹.

Dicha información es proporcionada directamente por el aspirante a candidato independiente, quien está obligado a presentar junto con su informe de apoyo ciudadano, el formato que permita identificar su capacidad económica y los estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención de apoyo ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 223, numeral 5, inciso k) del *Reglamento de Fiscalización*.

Ahora bien, el informe de capacidad económica es de carácter obligatorio y es incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, éste contiene la información financiera anual del aspirante, tal como el monto de salarios y demás ingresos laborales, intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles, utilidades por actividad profesional o empresarial, ganancias por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, total de gastos personales y familiares, pago de bienes muebles o inmuebles, pago de deudas al sistema financiero y pérdidas por actividad profesional o empresarial, entre otros¹².

En este sentido, la autoridad electoral determina la capacidad económica mediante la valoración de la información proporcionada por el aspirante a candidato independiente, así como aquella de la cual se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras¹³, lo cual deberá asentarse en la Resolución a aprobar.

¹¹ **Artículo 458.** (...) **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: (...) **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

¹² Artículo 223 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización

¹³ **Artículo 200. 1, de la** *Ley de Instituciones.* Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.



Caso concreto

El apelante refiere en las conclusiones 12.16_C2_GT, 12.16_C3-GT, 12.16_C4_GT, 12.16_C6_GT y 12.16_C7_GT que, el *Consejo General* determina la capacidad económica tomando en cuenta esta y un porcentaje creciente; sin embargo, la fijación de dicho porcentaje no está explicado en la *Resolución*; por lo que, la capacidad económica queda fijada al arbitrio de la autoridad electoral, pues dicha actuación no está fundada y motivada. Además, no existe un parámetro concreto, real y ajustado a la realidad social y económica para poder imponer una sanción consistente en una multa.

Asimismo, refiere que la imposición de la multa es arbitraría, pues constituye una afectación a su patrimonio, colocándolo en desventaja ante las otras opciones políticas.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al recurrente, por lo siguiente:

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor, en concreto, la capacidad económica del apelante.

El artículo 458, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que, para la individualización de sanciones, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta, entre otros, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, no se puede establecer una similitud en el tratamiento dado a los partidos políticos y a los aspirantes o candidatos independientes, dado que son categorías en situaciones jurídicas distintas.

En este contexto, tratándose de aspirantes a candidatos independientes, la valoración de los parámetros para individualizar una sanción por las faltas cometidas es más flexible, de forma proporcional, razonable y atendiendo a la realidad social y económica.

 $^{^{\}rm 14}$ Acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas.

De la resolución controvertida, se advierte que, para determinar la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por ellas, de manera específica, el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar

en cuenta el porcentaje saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

ingreso y un

creciente

En el caso, de la información presentada por el apelante, la autoridad

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos (A)	Porcentaje a considerar (B)	Capacidad económica (A*B)=(C)
José Julio González Landeros	\$2,417,419.00	25%	\$434,400.00

fiscalizadora determinó su capacidad económica conforme a lo siguiente:

Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Regional considera que la sanción impuesta guarda proporción con la capacidad económica del recurrente, toda vez que, de acuerdo con las particularidades de las conductas infractoras cometidas por el apelante, el *Consejo General* señaló que los montos a imponer serían:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.16_C1_GT	Formal	N/A	10 UMA	\$868.80
a)	12.16_C5_GT	Formal	N/A	10 UMA	\$868.80
b)	12.16_C2_GT	Ingreso no Reportado	\$13,404.51	140%	\$18,766.08
c)	12.16_C3_GT	Eventos Extemporáneos mismo día de su realización	N/A	10 UMA por evento	\$3,475.20
d)	12.16_C4_GT	Eventos Extemporáneos previos a su realización	N/A	5 UMA por evento	\$14,769.60
e)	12.16_C6_GT	Tiempo Real	\$11,000.00	3%	\$260.64
f)	12.16_C7_GT	Egreso no Reportado	\$1,740.00	140%	\$2,432.64

Total

En este sentido, con base en la capacidad económica del apelante y lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE, la autoridad responsable determinó que el monto máximo a imponer como sanción \$41,441.76 [cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 76/100 M.N.] ya que este importe no resultaría gravoso, atendiendo al patrimonio del recurrente.

En consecuencia, es posible advertir que la multa impuesta no constituye una afectación inequitativa a su patrimonio como indica, pues fue determinada de manera acertada por la responsable con base en el informe de capacidad económica proporcionado por el propio aspirante y tomando en consideración la realidad social y económica del recurrente, con el objeto de dar un tratamiento más flexible, proporcional y razonable.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera que la sanción controvertida no afecta de manera desproporcionada su patrimonio y tampoco lo coloca en una posición de desventaja frente a otras opciones políticas, toda vez que, se insiste, la autoridad al determinar el monto de la multa consideró la capacidad económica del apelante conforme al procedimiento antes descrito.

4.3.6. La calificación e imposición de la sanción está debidamente fundadas y motivadas.

Marco normativo

El artículo 22 de la Constitución Federal, prohíbe la imposición de multas excesivas, debiéndose señalar que la jurisprudencia, ha establecido que se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable¹⁵

Asimismo, consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta diversos elementos de los

¹⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95 (9a.) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 9a. época; Pleno; tomo II, julio 1995, p. 5.

que puedan inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, los artículos 458, párrafo 5, de la *Ley de Instituciones* y 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización,* prevén que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, y solo a partir de dicha valoración, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad.

Además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular¹⁶.

Caso en concreto

El apelante refiere que el *Consejo General* realizó diversas irregularidades, relacionadas con la calificación e imposición de la sanción, que atienden a las siguientes consideraciones.

20 Conclusión 12.16_C1_GT. Al tratarse de una falta calificada como leve, la autoridad electoral debió sancionar únicamente con amonestación pública.

Conclusión 12.16_C2_GT. No realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el bien jurídico tutelado analizándolo de manera genérica; asimismo, al emitir la calificación de la falta la consideró como grave ordinaria; sin embargo, la autoridad fue omisa en fundar y motivar dicha calificativa.

Conclusión 12.16_C3-GT. Se realizó una valoración deficiente, pues la autoridad indica que se trata de una conducta omisiva cuando realmente es una acción; asimismo, calificó como grave la conducta e indicó que la conducta había ocasionado un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, pero no fundó y motivó como llegó a dicha determinación.

Conclusión 12.16_C4_GT. La calificación de la falta esta indebidamente fundada y motivada, pues no puede considerarse como grave la conducta, ya que no se vulneró el principio de rendición de cuentas dado que las cuestiones de agenda se presentan de manera concreta al presentar informes de los

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-3/2015 y acumulados y esta Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-17/2021



ingresos y egresos mas no en el momento de informar los actos que habrá de realizarse; por lo que, es inexistente el daño al bien jurídico tutelado.

Conclusión 12.16_C5_GT. Al tratarse de una falta calificada como leve, la autoridad electoral debió sancionar únicamente con amonestación pública.

Conclusión 12.16_C6_GT. Es incorrecta la calificación de la falta al considerarla grave, pues la conducta no ha imposibilitado a las autoridades electorales el ejercicio de sus atribuciones.

Conclusión 12.16_C7_GT. La calificación de la falta, así como la imposición de la sanción no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que la autoridad la consideró como una falta grave, aun y cuando el importe a considerar es menor.

Por último, el apelante expone que el *Consejo General* no emite razonamiento alguno, sobre porque considera que la aplicación de sanción por faltas leves sean diez Unidades de Medida y Actualización y en otros casos son porcentajes del 3% o 140%; por lo que, dicha determinación es arbitraría y carece de fundamentación y motivación.

No le asiste la razón al apelante.

En primer término, porque en los casos sometidos a decisión, se atendieron los parámetros establecidos en la normatividad electoral pues, para seleccionar la sanción y su monto o cuantía, el *Consejo General* tomó en cuenta las diversas circunstancias que rodearon la infracción, concretamente:

- a) El tipo de infracción;
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El Consejo General estableció que el apelante fue omiso en adjuntar la totalidad de la documentación soporte solicitada, reportar ingresos y gastos,

registrar en tiempo y forma en el *SIF* cuatro eventos, reportar oportunamente dentro del módulo de agenda de actos públicos (treinta y cuatro eventos).

Asimismo, refirió que las irregularidades se realizaron en el marco de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato.

En cuanto a la comisión intención o culposa de la falta, la autoridad electoral consideró que no existía elemento probatorio del cual se desprendiera que el apelante actuó de manera dolosa; por lo que, su actuar había sido culposo.

En el caso de la trascendencia de la norma transgredida, se determinó que se habían vulnerado los siguientes preceptos:

Conclusión	Falta concreta	Artículo vulnerado
12.16_C1_GT	Omisión de adjuntar la totalidad de la documentación soporte solicitada.	Artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la <i>Ley de Instituciones</i> ; 25, numerales 5 y 7, 26, 107, numeral 2 del <i>Reglamento de Fiscalización</i> .
12.16_C2_GT	Ingreso no reportado	Artículos 430, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
12.16_C3_GT	Eventos extemporáneos reportados en la fecha de su realización.	Artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización
12.16_C4_GT	Eventos extemporáneos previos a su realización.	Artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.
12.16_C5_GT	Eventos no cancelados.	Artículo 143 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
12.16_C6_GT	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)	Artículos 38, numerales 1 y 5 del RF
12.16_C7_GT	Egreso no reportado	Artículos 430, de la la Ley de Instituciones, con relación a los artículos 18 y 37, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización

Respecto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, se determinó que las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al aspirante a candidato independiente, el cual puso en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, la certeza y la transparencia.

En el caso todas las conductas sancionatorias fueron dos faltas formales (12.16_C1_GT y 12.16_C5_GT) en las que se afecta el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa. En el caso de las cinco faltas de fondo o sustantivas (12.16_C2_GT, 12.16_C3-GT, 12.16_C4_GT, 12.16_C6_GT y 12.16_C7_GT) en estas como se señaló en el párrafo que antecede se pone en peligro la



certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el aspirante a candidato independiente infractor.

Calificadas las faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, como se dijo, la ausencia de reincidencia, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

En cuanto a la **calificación de las faltas** la autoridad fiscalizadora estimó, en cada una de las conclusiones sancionatorias que se trataban en primer término de dos faltas formales, consideradas como leves.

En el caso de las cinco restantes estas serían calificadas como graves ordinarias, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Dicha calificación fue impuesta atendiendo a la suma de los elementos antes enlistados y que en su conjunta permiten determinar a la autoridad electoral que, dichas vulneraciones a la normatividad pueden poner en riesgo la certeza en la rendición de cuentas, así como el desconocimiento del origen, destino y aplicación de los recursos.

De ahí que, contrario a lo que expone el apelante la imposición y calificación de la falta se encontró debidamente fundada y motivada y atendió a todos los elementos para poder individualizar e imponer una sanción, de acuerdo con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, respecto a la determinación de la autoridad electoral de determinar cuándo se aplica la sanción en Unidades de Medica y Actualización o en su caso, se aplica un porcentaje determinado del monto involucrado como sanción, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral, que las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *Ley de Instituciones*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar el monto que aplica para sancionar la conducta infractora¹⁷

Por lo anterior, en relación con las sanciones impuestas al apelante, se reitera que la autoridad responsable detalló las características de las faltas analizadas, calificando la gravedad de las infracciones, precisando los valores y principios que resultaron vulnerados con las conductas, y tuvo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al efecto, una vez desestimados los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en el Recurso de Apelación SM-RAP-5/2021



correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.